

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-122-2023, SEGUIDO EN  
CONTRA DE CLUB DE LA REPUBLICA, TITULAR DE  
“CLUB DE LA REPÚBLICA”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1665**

**Santiago, 16 de septiembre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para la Homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-122-2023; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-122-2023, fue iniciado en contra de Club de la República (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° 70.059.000-3, titular de Club de la República (en adelante e



indistintamente, “el establecimiento”, o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle 19 de septiembre N° 2501, comuna Arica, Región de Arica y Parinacota.

## II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, por música envasada y gritos de personas.

**Tabla 1. Denuncias recepcionadas**

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	14-XV-2022	29 de marzo de 2022	María Francisca Lagos De La Fuente	Hualles 2726 Casa 601, comuna de Arica, Región de Arica
2	25-XV-2022	29 de abril de 2022	Layleen Carmen Del Ivonne González Saavedra	Hualles 2726 607, comuna de Arica, Región de Arica
3	32-XV-2022	5 de mayo de 2022	Karin Garces Vasquez	Huelles 2726 Casa 592, comuna de Arica, Región de Arica
4	33-XV-2022	5 de mayo de 2022	Gerardo Alexis Lepe Popez	Huelles 2726, comuna de Arica, Región de Arica
5	34-XV-2022	5 de mayo de 2022	Alba Rosa Guajardo Gonzalez	Huelles 2726 Casa 605, comuna de Arica, Región de Arica
6	35-XV-2022	5 de mayo de 2022	Layleem Carmen Del Ivonne Gonzalez Saavedra	Huelles 2726 Casa 607, comuna de Arica, Región de Arica

3. Con fecha 4 de abril de 2022, la División de Fiscalización, (en adelante, “DFZ”) derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2022-583-XV-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 1 de abril de 2022 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio uno de los individualizados en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Evaluación de medición de ruido**

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
1 de abril de 2022	Receptor N° 1 - 1	Nocturno	Interna con ventana abierta	52	No afecta	III	50	2	Supera





Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
	Receptor N° 1 - 2	Nocturno	Externa	57	No afecta	III	50	7	Supera

5. En razón de lo anterior, con fecha 22 de mayo de 2023, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Pablo Elorrieta Rojas y como Fiscal Instructor suplente, a Juan Pablo Correa Sartori, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

### III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### A. Formulación de cargos

6. Con fecha 22 de mayo de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-122-2023, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Club de la República, la cual fue notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, siendo recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Santiago con fecha 5 de agosto de 2023, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". Dicho cargo consistió, en lo siguiente:

**Tabla 3. Formulación de cargos**

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 1 de abril de 2022, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de <b>52 dB(A)</b> y <b>57 dB(A)</b> , mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta la primera y en condición externa la segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	<p><b>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</b></p> <p><i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="670 1811 1109 1941"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	III	50	Leves, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
III	50						



## B. Tramitación del procedimiento administrativo

7. Con fecha 25 de agosto de 2023, Eduardo Harcha Chaer, en representación de Club de la República, presentó escrito de descargos. Dichos descargos se tuvieron por presentados mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-122-2023, de fecha 30 de agosto de 2023. En esta resolución, se incorporó además la denuncia 7-XV-2023, presentada por Carolina Araya.

8. En base a lo alegado en el escrito de descargos, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-122-2023, de fecha 19 de enero de 2024, se requirió de información a Club de la República.

9. Posteriormente, con fecha 30 de enero de 2024, Club de la República solicitó prórroga de plazo para el envío de los antecedentes señalados en el considerando precedente. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-122-2023, de 1 de febrero de 2024. Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento de información realizado.

10. Luego, habiendo realizado un análisis de gabinete con los datos proporcionados, se requirió de información por medio de la oficina regional de Arca y Parinacota a Sociedad Inmobiliaria Torre S.A., mediante Resolución Exenta AyP N° 10/2024, de 27 de febrero de 2024, la cual fue notificada personalmente a dicha empresa con fecha 29 de febrero de 2024.

11. Posteriormente, con fecha 19 de marzo de 2024, la sociedad señalada en el párrafo precedente remitió la información requerida.

12. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-122-2023 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")<sup>1</sup>.

## C. Dictamen

13. Con fecha 2 de septiembre de 2024, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 101/2024, la fiscal instructora remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de absolucón, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

## IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

### A. Naturaleza de la infracción

14. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011

<sup>1</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3318>  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile





MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

15. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 4 de abril de 2022, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

16. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

#### B. Medios Probatorios

17. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración de la infracción, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 4 de abril de 2022.	SMA
b. Reporte técnico de 4 de abril de 2022.	
c. IFA DFZ-2022-583-XV-NE.	
d. Expedientes de Denuncia 14-XV-2022, 25-XV-2022, 32-XV-2022, 33-XV-2022, 34-XV-2022, 35-XV-2022 y 7-XV-2023.	
e. Escrito de descargos de fecha 25 de agosto de 2023.	Club de la República, junto con su escrito de descargos de fecha 25 de agosto de 2023
f. Fotografía de Google Earth, Club de la República.	
g. Acta asamblea general extraordinaria de la corporación Club de la República, repertorio N° 9622, de 21 de junio de 2019, de la 21° Notaría de Santiago.	
h. Acta sesión directorio corporación Club de la República, repertorio N° 3926, de 8 de julio de 2012, de la 9° Notaría de Santiago.	
i. Mandato judicial de 7 de noviembre de 2018, repertorio N° 8717-2018, de la 9° Notaría de Santiago.	Sociedad Inmobiliaria Torre S.A. con fecha 19 de marzo de 2024.
j. Escrito de fecha 19 de marzo de 2024.	
k. Certificado de vigencia de Sociedad Inmobiliaria Torre S.A., RUT de la sociedad y cédula de representante legal.	
l. Contrato de arrendamiento a ALVI Supermercados.	
m. Contratos de arrendamiento a Héctor Contreras Rodríguez, Juegos mecánicos FISA.	
n. Contratos de arrendamiento a Circo Vásquez.	
o. Contratos de arrendamiento a Golden circus.	
p. Inscripción de Fojas 2039 N° 1615 del año 2013, del Conservador de Bienes Raíces de Arica, con certificación de vigencia.	
q. Inscripción de Fojas 2059 N° 1630 del año 2013, del Conservador de Bienes Raíces de Arica, con certificación de vigencia.	



Medio de prueba	Origen
r. Escritura Pública de Compraventa Repertorio N° 4177/2013, ante la 16ª Notaría de Santiago de fecha 16 de mayo de 2013.	
s. Escritura Pública de Compraventa Repertorio N° 1523, ante la Notaría de Arica de don Juan Retamal Concha, de fecha 16 de mayo de 2013.	
t. Copia de plano de subdivisión CORMUT T-98.	
u. Certificado de número municipal 15774.	
v. Copia de mandato judicial a la abogada María Elena Vargas León.	

18. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

19. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

#### C. Descargos

20. Club de la República, en su escrito de descargos, indica como única alegación que la titularidad de la unidad fiscalizable no les corresponde, señalando que el Club de la República es una persona jurídica sin fines de lucro que realizaría sus actividades en un predio aledaño al de la unidad fiscalizable.

21. A continuación, hacen presente que existiría un sitio eriazo que no es propiedad del titular, donde se desarrollan las actividades emisoras de ruido. Además, señalan que el terreno que el titular ocuparía se encuentra a una distancia aproximada de 200 metros de los denunciados.

22. Finalmente, declara que no realizarían actividades comerciales o industriales en el recinto, ya que, el predio donde ejercen sus actividades correspondería a un templo.

#### D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

23. A partir de los antecedentes expuestos por Club de la República en su escrito de descargos, esta Superintendencia realizó una revisión de las bases de datos del Servicio de Impuestos Internos y de Tesorería General de la República, de conformidad a la cual fue posible establecer que Club de la República sería dueño del predio vecino a la unidad fiscalizable.

24. Asimismo, fue posible evidenciar, de los documentos enviados por Sociedad Inmobiliaria Torre S.A., en respuesta al requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta AyP N° 10/2024, especialmente de los contratos de arriendo que versan sobre el inmueble en cuestión, que el domicilio correcto de la unidad fiscalizable corresponde a 19 de septiembre N° 2563, no 2501 como se señala en la formulación de cargos.





25. En efecto, realizado el análisis de los antecedentes requeridos a Sociedad Inmobiliaria Torre S.A., es posible concluir que sería esta la propietaria del terreno donde se ubica la unidad fiscalizable. Asimismo, de los contratos de arriendo a Héctor Contreras Rodríguez, es posible concluir también que este es quien ejerce actividad emisora de ruidos, al ser dueño de los juegos mecánicos FISA, identificados en el acta, reporte técnico y denuncias como actividad que emite ruidos molestos.

#### E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

26. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-122-2023, esto es, *“La obtención, con fecha 1 de abril de 2022, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 57 dB(A), mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta la primera y en condición externa la segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona III”* **no resulta imputable a Club de la República**, habiéndose acreditado que la titularidad de la unidad fiscalizable corresponde a Héctor Contreras Rodríguez.

27. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 1 de abril de 2022, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 57 dB(A), mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta la primera y en condición externa la segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”* que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **absuélvase a Club de la República del cargo imputado.**

**SEGUNDO:** Tener por presentados e incorporados al presente procedimiento sancionatorio, los documentos acompañados en el primer otrosí del escrito de 19 de marzo de 2024.

**TERCERO:** Al segundo otrosí de la presentación de 19 de marzo de 2024, téngase presente.

**CUARTO:** Al cuarto otrosí de la presentación de 19 de marzo de 2024, téngase presente.

**QUINTO:** Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.



Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**BRS/RCF/ISR**

**Notificación por carta certificada:**

- Club de la República.

**Notificación por correo electrónico:**

- María Francisca Lagos De La Fuente.
- Layleen González Saavedra.
- Karin Garcés Vargas.
- Gerardo Lepe López.
- Alba Rosa Guajardo González.
- Carolina Araya.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente

**Rol D-122-2023**

Expediente Cero Papel N° 20.108/2024